

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### ADVERTENCIA.

Los señores suscritores al Boletín Oficial de esta provincia que se hallan en descubierto de sus suscripciones, se servirán satisfacerlas antes de la conclusión del año económico que termina en 30 de Junio. En el mismo término se servirán todos manifestar á esta Administración si continuará remitiéndoseles el Boletín; pues de no manifestarlo explícitamente, se cesará de remitir los ejemplares.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEY.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortización y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitare la redención antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalización para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redención acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo, y los réditos caídos, la redención se entenderá retrotraída para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las ventas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1860, cuyo plazo de redención concluyó en 27 de Agosto de 1856, según lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgación de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administración, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses después de publicada la presente ley, la Administración procederá á la venta de los censos y cargas que espresa el art. 1.º Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo del 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalización de los aprovechamientos al 4 por 100 de su

importe, deducido el 10 por 100 de administración, y previa tasación en venta hecha por tres peritos en representación del Estado, del pueblo ó corporación que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimidos el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que se aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido tendrá el derecho de tanteo el condeño; y si fueren varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10.º Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Palacio á 15 de Junio de 1866.

YO LA REINA.

El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 138.)

### GOBIERNO

DE LA

### Provincia de Santander.

Circular número 135.

Desde el día 1.º del corriente han quedado abiertos al servicio del público los baños y aguas minerales de la Hermita bajo la dirección del facultativo D. Antonio Gutierrez del Olmo.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que tenga la debida publicidad.

Santander 21 de Junio de 1866.— Escolástico de la Parra.

### CUENTAS MUNICIPALES.

Circular número 136.

Próximo á terminar el año económico de 1865 á 66, y como consecuencia, próxima también la época de la rendición de las cuentas municipales, cumple á mi deber, á fin de evitar toda clase de perjuicios y entorpecimientos, dirigirme á los cuenta-dantes responsables, espresándoles con claridad las reglas á que deberán atenderse, á saber:

1.º Los Depositarios que hayan desempeñado este cargo durante el año económico que dió principio el 1.º de Julio de 1865 y terminará el 30 del corriente, rendirán la cuenta documentada comprensiva de referido período ajustándose en su redacción á los formularios de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, quedando responsables á su reforma si á la presentación de las mismas en este Gobierno hubiese necesidad de devolverlas por no observar estrictamente aquéllas.

2.º La rendición la verificarán al Alcalde en los quince primeros días del próximo Julio, para que presentada por éste al Ayuntamiento la examine y censure, ordene la espesición al público, según respectiva-

mente disponen los artículos 108 y 111 de la ley municipal, con cuyas diligencias, copia de la cuenta y del presupuesto y oficio de remision, deberá entregarlas en este Gobierno de provincia antes de que termine el mes de Agosto.

3.<sup>a</sup> Esta cuenta se estenderá en papel del sello 9.<sup>o</sup> conforme con lo dispuesto en el art. 44, capítulo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 (vigente desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1862), usando para las copias, relaciones, cargarémes, libramientos y demás documentos, papel de hilo, segun previene la Real orden de 5 de Julio de 1846 y la regla 16 de la del 28 de Enero de 1862.

4.<sup>a</sup> Todo libramiento cuya cantidad pase de 20 reales con la cual haya de satisfacerse á tercera persona, deberá venir justificada su inversion con los recibos originales; entre estos se encuentran muy especialmente los gastos de material de oficina, quintas, material de las escuelas, socorros suministrados á los pobres transeuntes enfermos, y conduccion de niños espósitos á la Casa de Caridad.

A los libramientos por premio de novillos se unirá la carta de pago expedida por la Depositaria provincial. A los de premio á matadores de animales dañinos la certification de la Junta de Agricultura, y á los de presos pobres los recibos del Depositario recaudador de los fondos de la cárcel del partido.

5.<sup>a</sup> A todo libramiento cuya cantidad llegue ó pase de 300 rs. se unirá un sello de 50 céntimos, segun dispone el art. 18 del Real decreto citado, el cual se inutilizará con la rúbrica del que reciba, conforme con lo dispuesto en el artículo 20.

6.<sup>a</sup> Los Depositarios al redactar las relaciones de cargo, figurarán el total del valor que en remate ó tasacion hayan tenido los propios y montes del comun de vecinos, sea cual fuere su procedencia y el objeto á que estos productos se destinen. De esta cantidad deducirán la que corresponda pagar á la Hacienda pública, y el resto figurará en el cargaréme respectivo, que en su dia debió estender el Secretario del Ayuntamiento, con espresion del nombre del arrendatario de los propios y el tiempo que los ha disfrutado; y si los productos son de montes, la procedencia de estos, la fecha de la concesion y el nombre del rematante ó concesionario.

7.<sup>a</sup> Los Depositarios que hubieren tenido ingresos correspondientes á los capitulos que anteriormente quedan espresados, formarán la cuenta denominada particular de contribuciones, cuyo cargo consistirá en el importe de las deducciones arriba espresadas, así como la data en lo satisfecho por los indicados conceptos; debiendo unir á esta los recibos talonarios si estas fincas están sujetas al pago de la contribucion territorial, y en todo caso las cartas del 20 por 100 expedidas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, en las cuales se espresará la procedencia del pago con las formalidades consiguientes. Los formularios de esta cuenta estarán en un todo conformes con los que contiene la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 clasificados con los números 18 al 23.

8.<sup>a</sup> Aunque durante el año económico hubiese habido en un Ayuntamiento mas de un Depositario, el obligado á la rendicion de cuentas, es como queda dicho en la regla 1.<sup>a</sup> aquel que ejerza el 30 del actual, pues si este tuvo antecesor debió exigirle el libro de Caja con los corres-

pondientes cargarémes, libramientos, con lo cual tiene resueltas todas las dudas que pudieran ocurrirle. En el caso de suceder lo indicado, los gastos que la rendicion ocasione deberán sufragarse proporcionalmente, segun el tiempo que cada uno haya desempeñado este cargo y derechos que haya devengado.

*Cuenta adicional.*

9.<sup>a</sup> Los Depositarios que ejerzan este cargo el 30 de Setiembre rendirán al Alcalde en los 15 primeros dias de Octubre la cuenta adicional, en la cual fijarán por 1.<sup>a</sup> partida la existencia que resultó en 30 de Junio anterior, y sucesivamente todos los ingresos correspondientes al presupuesto del año económico que en esta fecha quedaron sin recaudar, así como los pagos que se hubieren verificado referentes al referido período durante los tres meses de ampliacion. En formularios, justificantes y demás formalidades, se sujetarán en esta cuenta á las reglas que se mandan observar para la anterior.

*Cuenta del Alcalde.*

10. El Alcalde que haya recibido la cuenta adicional del Depositario, rendirá la suya al Ayuntamiento para el 15 de Octubre, sujetándola en sus formularios á los que contiene la Real orden de 2 de Setiembre de 1861, publicada en el Boletín Oficial del 9, y á los modelos números 1.<sup>o</sup> al 5.<sup>o</sup> de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845. La cuenta la redactará en papel del sello 9.<sup>o</sup> de 2 reales, usando papel de hilo para la copia, estado, inventario y hojas de observaciones, todo conforme con las disposiciones referidas en la regla tercera de esta circular.

11. Para que la cuenta anterior pueda siempre rendirla con conocimiento de causa cuando por virtud de renovacion bienal haya variado la persona del Alcalde, este habrá debido entregar á su sucesor una liquidacion razonada de las ordenaciones de pago que haya hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha, conforme con lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup> de la circular de la Direccion general de Administracion local, fecha 7 de Marzo de 1860, publicada en el Boletín Oficial del 12.

12. Antes que termine el referido mes de Octubre, citará el Alcalde al municipio para que censure la cuenta adicional del Depositario y la suya general, las cuales con sus respectivas diligencias de haber estado de manifiesto al público en la casa consistorial por el término de un mes, se entregará en este Gobierno de provincia antes del 15 de Diciembre.

Prevengo por último á los señores Alcaldes cuiden con el mayor esmero de que el Secretario del Ayuntamiento y el Depositario del mismo lleven los libros que ordena la mencionada instruccion de 20 de Noviembre; que todos los productos del municipio, sea cual fuere su procedencia, ingresen por medio de carta de pago y cargaréme en la Depositaria municipal, y que los pagos se hagan por medio de libramiento, con sujecion á la cantidad autorizada que figure en el presupuesto: en la inteligencia que de llegar á mi noticia la falta de cumplimiento de cuanto queda referido, les exigiré la mas estricta responsabilidad.

Creo pues, que con las instrucciones espresadas no tendrán dificultad

los respectivos cuentadantes para cumplir exactamente su cometido; mas si á pesar de todo les ocurriera alguna duda, pueden consultármela y será contestada inmediatamente.

Santander 26 de Junio de 1866. — Escolástico de la Parra.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

Provincia de Santander.

Capitania general de Castilla la Vieja.—

E. M.—Seccion 2.<sup>a</sup>

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 6 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de los Depósitos de Ultramar lo siguiente:

He da lo cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Manuel Folgar Ameal, en solicitud de pension con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860, por haber muerto perteneciente al ejército de la Isla de Cuba su hijo Ramon, soldado del Batallon Infantería de Madrid, y que se reclamen de oficio los documentos que falta acompañar á su pretension, que carece de medios y relaciones para pedirlos á las de Puerto Rico ó Cuba. Enterada S. M. y deseando que los interesados sean atendidos hasta donde fuese posible en casos semejantes al de Folgar, que puedan recurrir en lo sucesivo, y teniendo presente que por Real orden de 18 de Febrero último se ha prevenido que los que quieran obtener certificaciones de existencia de individuos que sirvan en los ejércitos de Ultramar, y carezcan de medios para adquirirlas, acudan directamente á la Caja general de Ultramar, ó sea Comandancia Central de Bandera, se ha dignado disponer, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de veinte y nueve de Mayo proximo pasado, que las familias de individuos de tropa que hayan muerto á consecuencia de la guerra de Santo Domingo, y necesiten algun documento, como es la partida de defuncion y filiacion, que no pueden reclamar por sí, acudan á la referida Caja de Ultramar establecida en esta Corte, cuya dependencia en relacion quincenal y sin necesidad de acompañar las instancias, trasmirá las reclamaciones á los capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, quienes podrán dar las órdenes oportunas para que en el mas breve plazo posible se satisfagan dichas reclamaciones, y para que los Jefes de Sanidad Militar de las islas de su respectivo mando envíen desde luego al Director general del mismo cuerpo del ejército de la Península, relaciones nominales de los Jefes, Oficiales y tropa muertos de resultas de la mencionada campaña de Santo Domingo, espresando con claridad el cuerpo á que pertenecian, la fecha del fallecimiento y la enfermedad que lo produjo, por cuyo medio, y facilitando despues respectivamente la Caja general de Ultramar y la Direccion general de Sanidad Militar á las familias de los causantes ó personas que las representen las partidas de muerte, filiacion ó certificaciones que pidan, quedarán atendidos los deseos de los interesados y tambien los muy benéficos de S. M. espresados en la citada resolucion. De su Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo trascribo á V. E. con los propios fines y con el objeto de dar la mayor publicidad á la anterior resolucion, dispondrá V. S. se circule en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan hacer sus gestiones segun se determina. Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 15 de Junio de 1866.—Orozco.—

Sr. Brigadier Gobernador Militar de Santander y Santoña.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín Oficial de esta provincia.

Santoña 19 de Junio de 1866.—El Brigadier Gobernador, Luna.

COMANDANCIA MILITAR DE SANTANDER.

El soldado del batallon provincial de Cangas de Tineo, Fernando Gaylor García, residente en esta plaza, se presentará en el término de tres dias en esta Comandancia militar para un asunto del servicio.

Santander 25 de Junio de 1866.—El Teniente Coronel Comandante militar, Ramon Mones.

BANDO.

D. José de Orozco y Zúñiga, Teniente general de los ejércitos nacionales y Capitan general de este distrito.

En uso de las facultades de que me halló revestido por el estado de sitio en que ha sido declarado todo el territorio de esta Capitanía general

ORDENO Y MANDO.

Art. 1.<sup>o</sup> Todos los que conserven en su poder armas de fuego y blancas, sin autorizacion espresa, las entregarán en el término de ocho horas despues de publicado este bando, verificando la entrega respectivamente en los parques de artillería donde los hubiere; en los Gobiernos militares de las plazas ó capitales de provincia, en las comandancias de armas, ó en los Ayuntamientos de los puntos en que no resida autoridad militar.

Art. 2.<sup>o</sup> Trascorridas las ocho horas de plazo, las autoridades respectivas ordenarán visitas domiciliarias para descubrir y recoger las armas que no se hubieren entregado.

Art. 3.<sup>o</sup> Los contraventores serán sometidos al fallo de los consejos de guerra permanentes como cómplices de rebelion armada.

Valladolid 26 de Junio de 1866.— José de Orozco.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, previniendo á los Sres. Alcaldes de la misma que le den la mayor publicidad posible, y que cuando tenga lugar la entrega de algun arma se obligue á los interesados á acompañarla con un escrito en que conste la descripcion del arma y nombre del que la entrega.

Santander 27 de Junio de 1866.— Escolástico de la Parra.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín Oficial de esta provincia.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Próximo á vencer el 4.º trimestre del actual año económico, esta Administración recuerda á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, las diferentes circulares publicadas en el Boletín Oficial de la misma, y espera se apresuren á mandar los certificados del 20 por 100 de propios, bien sean negativos ó afirmativos, en los

primeros días del mes de Julio próximo, pues se hace preciso para el 5 de referido mes, obren en la Administración para que pueda facilitar á la Dirección general del ramo los estados del movimiento y valores descubiertos de este impuesto. Y contra mi voluntad recurriré á la vía de apremio contra los Ayuntamientos que para espresado día 5 no hubiesen presentado sus certificados; lo que les prevengo para su gobierno.

Santander 22 de Junio de 1866.—El Administrador, Eugenio Rodríguez Ayalde.

**PRIMER REGIMIENTO DE INGENIEROS. SEGUNDO BATALLON.**

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Relacion de los individuos naturales de espresada provincia que fueron baja en el año de 1865 y tienen á su disposicion en la caja del batallon las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.

Pueblos de su naturaleza.	Motivo de la baja.	Clases.	NOMBRES.	Edcs. mls.
Hermosa.	Falleció.	Cabo 1.º	Julian Retolaza Gomez.	6.179

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de los dos modos siguientes: 1.º, presentándose en la caja del batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde espresará ademas que el que firme la carta es padre, madre ó herederos del finado. 2.º, avisando en carta autorizada con los requisitos espresados el conducto por donde quieren que el batallon les libre sus créditos.

Aranjuez 15 de Mayo de 1865.—V.º B.º—El Coronel primer jefe, M. Zorrilla.—El Comandante segundo jefe, Gabriel Lovani.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Relacion de las facturas de créditos de la deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Enero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
65.738	8.168	D.ª Manuela Gonzalez Herrera	D. Antonio Romero.	19 Enero

Madrid 6 de Junio de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—P. V., Heredia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Miengo.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este Ayuntamiento correspondiente al inmediato año de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por el término de diez dias á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirá por justas que parezcan.

Miengo 19 de Junio de 1866.—Vicente Prudencio de Marcos.

**Ayuntamiento de Escalante.**

El día 9 del corriente mes se estravió del monte comun de este distrito municipal un buey de cinco á seis

años de edad, color de avellana clara, y un poco cubierto de medio adelante, astas atrentadas, cabeza pequeña y orejas lanosas en su centro. El que sepa de su paradero tendrá la bondad de avisar á su dueño don Ramon Venero, vecino de esta villa, quien abonará los gastos.

Escalante 18 de Junio de 1866.—Ramon Gallo.

**Ayuntamiento de Comillas.**

Formado el apéndice al amillaramiento lo mismo que el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1866 á 67, se halla todo espuesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 dias, para reclamar de agravio los contribuyentes si se creyeren perjudicados.

Comillas 21 de Junio de 1866.—José Fernandez Puerta.

**Ayuntamiento de Rasines.**

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, formado para el año económico de 1866 á 67, se encuentra de manifiesto en el despacho de la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda examinarle el que guste en el término de ocho dias que al efecto se señalan.

Rasines y Junio 18 de 1866.—Andrés Somellera.

**Ayuntamiento de Valderredible.**

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha cabido á este Ayuntamiento para el año próximo de 1866 á 67, se halla espuesto al público en la Secretaría por término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á fin de que puedan los contribuyentes enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Valderredible y Junio 22 de 1866.—Felipe Lucio.

**Ayuntamiento de Ruloba.**

Desde el día 29 de Mayo último se halla prendado y puesto en custodia para su manutencion, en poder hoy de D. Estévan Ruiz, de esta vecindad, un asno de las señas que se espresan en el anuncio que se halla inserto en el Boletín Oficial de la provincia número 147, y como quiera que apesar del tiempo que de este anuncio trascurrido sin que se haya presentado persona alguna á reclamarle y con el fin de que no sean mayores sus gastos que su valor, he dispuesto anunciarlo nuevamente como lo verifico por medio del presente, previniendo, que sino se presentase su dueño para el día 8 al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, se rematará en pública subasta á quien mas dé por dicho asno, cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Ruloba 20 de Junio de 1866.—Juan Manuel de Villegas.

**Ayuntamiento de Ruesga.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1866 á 1867, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 8 dias para que el que guste pueda enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que le convengan, pues pasado dicho término no serán oídas.

Ruesga 21 de Junio de 1866.—José Trueba Bringas.

**Ayuntamiento de Ramales.**

Terminado el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribucion en el año próximo económico de 1866 á 1867, se halla espuesto al público por término de quince dias, para que los contribuyentes puedan examinarle en esta Secretaría.

Ramales 22 de Junio de 1866.—Pedro Alvarado y Cevallos.

**Ayuntamiento de Puente-Viesgo.**

En el pueblo de Puente-Viesgo se hallan en custodia por haberlas cogido causando daños las reses siguientes: una vaca de edad de ocho á diez años, color ablanca, con una R. en

el cuarto derecho, descornada del asta izquierda.

Una becerra como de dos años de edad, colorada, astas aceradas.

Puente-Viesgo 22 de Junio de 1866.—Francisco Garrido.

**Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos.**

En este pueblo se hallan prendada por haber sido cogida causando daños en las heredades comunes de trigo y maíz una vaca de las señas siguientes: edad de seis á ocho años, color encendido por encima, sus caidas morenas, la cara oscura, y las astas llanas, un poco vueltas, los bebederos oscuros, sin señal de ninguna clase.

La persona que sea su dueño puede presentarse á recogerla, y pagando los gastos causados le será entregada.

Villaverde de Trucíos 23 de Junio de 1866.—Isidoro Martinez.

**Ayuntamiento de los Tojos.**

Desde el día nueve del corriente se halla puesta en custodia en el pueblo de Bárcena Mayor una potra por haberla cogido causando daño en la pradería de la Canal, de las señas siguientes: edad treinta meses, alzada cinco cuartas y media, castaña, calzada de la mano y pié derecho, y un poco estrella en la frente.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de su dueño, y se presente á recogerla y pagar los daños y gastos de custodia.

Los Tojos 19 de Junio de 1866.—Manuel García.

**Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.**

Mediante que en las subastas verificadas por este Ayuntamiento en los dias 20 y 27 de Mayo último, y 4 del corriente mes no se presentó ningún licitador para el arriendo de los derechos de las especies de consumos para el próximo año económico, y en virtud de lo mandado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, como así tambien visto lo que se dispone en el artículo 203 de la Instruccion de primero de Julio de 1864, la corporacion municipal de este distrito, en sesion extraordinaria celebrada en este día, ha acordado celebrar otra subasta de arriendo de las mismas especies en un solo acto, la cual tendrá efecto el día 30 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo las dos terceras partes del señalado en las subastas referidas, en conformidad á lo dispuesto en el art. 198 de precitada Instruccion, admitiéndose despues pujas á la llana; cuya subasta será adjudicada en el mismo día al mejor postor, y se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto, y desde esta fecha en la Secretaría de este municipio.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta referida.

Alfoz de Lloredo 21 de Junio de 1866.—Vicente Ramon de Villegas.

**Providencias judiciales.**

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelavega, que de zelo y hallarme en actual ejercicio el infrascrito escribano certifica y da fé, Por el presente cito, llamo y em-

plazo á los testigos Juan Ortiz, soltero, natural de Arredondo, de esta provincia, de oficio jornalero, de veinte años de edad; Andrés Fernandez (a) Bigedos, natural de Santiago de Ferroy, provincia de Lugo, de treinta y dos años y de estado soltero, y Víctor Barreiro, natural de San Miguel de Piedra Frita, en la misma provincia, soltero y de edad de diez y nueve años, trabajadores todos en las obras en construccion del ferro-carril de Isabel II, para que dentro del término de quince días contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la causa criminal que se instruye con motivo de la muerte dada al jóven Juan Pérez Conde, natural de Pujayo, pues pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 21 de Junio de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., P. P., Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares.

Compañía del Canal de Castilla. - Direccion local.

La Compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de que en el plazo fijado por el Gobierno de S. M. se ejecuten las limpieas y demás obras de reparacion que sean necesarias, ha determinado que la espresada ejecucion tenga efecto del 20 al 25 del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos. Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Valladolid 21 de Julio de 1866.—El Director local, Diego Fernandez Segura. 1

PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Se recuerda á los interesados en la Asociacion 5.ª cuyo primer quinquenio venció en fin de 1865, la obligacion en que están de justificar la existencia de sus respectivos asegurados dentro del mes actual. Esta obligacion es general y comprende lo mismo á los que liquidan que á los que continúan; por consiguiente, los que no lo hayan hecho ya, deben apresurarse á remitir las certificaciones á la Direccion general, pues las que no se hayan recibido allí en todo el día 30, no son admisibles ya y es inevitable la penalidad que para en ese caso marcan los estatutos. 3-1

PÉRDIDA.

En el valle de Villaescusa, pueblo de La Concha, se ha extraviado el día 3 de Junio una vaca con estas señas: atusugada por el pescuezo y el frente, astas grandes, agudas y abiertas, de los brazuelos para atrás un poco ablancaáda, estrecha de boton, de 7 á 8 años de edad y preñada de 4 meses.—José Abascal.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION, and FONDOS DE QUE SE PAGA. Rows list schools across provinces like Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander, and Valladolid, including details like 'De niños', 'De niñas', and funding sources like 'Municipales' or 'Repartos vecinales'.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reuñan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la escuela.—Valladolid 12 de Junio de 1866.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.